

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 271

Miércoles 29 de noviembre de 1967

Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 9 de noviembre de 1967 por la que se somete a información pública un Anteproyecto de Ley de Caza. («Boletín Oficial del Estado» del día 14).

(CONCLUSION)

12. La utilización sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura y con fines de caza, de cebos envenenados.

13. La utilización de explosivos, con fines de caza, cuando los mismos no forman parte de municiones autorizadas.

14. Cualquier práctica que tienda a espantar o molestar la caza de los demás, con ánimo de perjudicar al titular del derecho o de beneficiar cinegéticamente a las fincas colindantes.

15. Montear simultáneamente en fincas colindantes.

16. Cazar con municiones no autorizadas.

17. Cazar en línea de retranca, aprovechando la celebración de monterías u ojeos en fincas colindantes.

18. La destrucción de vivares, así como la de nidos o la recogida de huevos de aves cinegéticas o beneficiosas para la agricultura, y su circulación y venta.

19. El empleo no autorizado de hurones, lazos, perchas, redes, alares, trampas, espejos, cebos, anzuelos, liga, aguaderos y el de cuantos útiles o artes aplicables a

la captura de piezas de caza se detallan en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

20. Cazar, poseer, transportar o vender piezas de caza cuya edad o sexo no concuerden con los legalmente permitidos, o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

21. Infringir lo dispuesto sobre la utilización de perros de caza o sobre la circulación por el campo de cualquier clase de perros.

22. No respetar las disposiciones que reglamenten la caza de perdiz con reclamo.

23. Practicar la caza en terrenos libres mediante ojeo; haciendo uso de medios que persigan su agotamiento; formando grupos de más de cuatro cazadores o combinando la acción de dos o más grupos. Se exceptúan de esta prohibición las batidas debidamente autorizadas, encaminadas a la reducción controlada de animales dañinos.

24. Infringir lo dispuesto, respecto al cierre de palomares, en las épocas en que estas aves causen daño a la agricultura.

25. Tirar a las palomas a menos de 500 metros del palomar más cercano.

26. Transportar armas cargadas, o cazar, en los lugares definidos como zonas de seguridad de las personas o de sus bienes.

27. Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y letreros que señalicen el régimen cinegético de los terrenos.

28. Portar armas dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización gubernativa especial.

TITULO VI

De la responsabilidad por daños

Art. 23. *Responsabilidad por daños*.—1. Los particulares o Entidades propietarias de terrenos integrantes de Cotos Ordinarios y Municipales serán responsables de los daños que la caza procedente de sus terrenos cause en los predios colindantes o próximos. También responderán de los daños causados en los cultivos de sus propias fincas cuando las tuvieran cedidas en arrendamiento y se hubieren reservado el derecho de acotarlas. Esta responsabilidad será compartida solidariamente entre todos los propietarios de las fincas que formen el coto; pero el que abone los daños puede reclamar a los demás la parte que a cada uno corresponda satisfacer, fijándose ésta, salvo pacto en contrario, en proporción a la superficie respectiva de los predios.

2. En los Cotos Comunales, el deber de resarcir los daños ocasionados por la caza en fincas colindantes o próximas y en las integrantes del coto, corresponde a la Comunidad de Cazadores.

3. Respecto a los daños producidos por la caza procedente de terrenos libres se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

4. Todo cazador responderá de los daños causados por él o por sus perros en finca, propiedad o cultivos ajenos.

5. En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas a tomar medidas extraordinarias, de

carácter cinegético, para proteger sus cultivos.

TITULO VII

Licencias y exacciones

Art. 24. *Licencias*.—1. La licencia de caza es el documento administrativo, nominal, individual e intransferible, cuya tenencia es necesaria para practicar legalmente la caza dentro del territorio nacional; su importe, que se fijará en función de la amplitud territorial en que tenga validez, no podrá exceder de 500 pesetas para los cazadores nacionales, ni de 2.500 para los extranjeros.

2. Las licencias para cazar, en sus diferentes modalidades, serán expedidas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

3. Respecto a la concesión de las licencias y permisos necesarios para poseer y usar armas de fuego con fines de caza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y Explosivos.

Art. 25. *Matrículas*.—Las matrículas de los cotos de caza se expedirán por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza a petición de los interesados. El importe de las matrículas se fijará en función de la extensión y calidad cinegética de los terrenos, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco pesetas por hectárea. Su renovación será anual.

Art. 26. *Recargos*.—Para practicar la caza de especies selectas, entendiéndose por tales las que a estos efectos se determinan en el Reglamento, será preciso que en la licencia figure un sello de recargo, cuyo importe será, como máximo, igual al de la licencia.

TITULO VIII

De la Administración y policía de la caza

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION

Art. 27. *Jurisdicción*.—Para el cumplimiento de esta Ley la Administración del Estado se hallará representada por el Ministerio de Agricultura, y dentro de éste, por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, quedando encomendado a la expresada Dirección General todo lo que directa o indirectamente se relacione con la conservación, fomento y aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional.

Art. 28. *Medios económicos*.—Constituirán partidas de ingresos

en los presupuestos del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, además de las partidas que se consignen a estos efectos en las Presupuestos Generales del Estado, las indemnizaciones, donativos y cuantías otras se deriven de la aplicación de los preceptos de la presente Ley. Estos ingresos serán administrados por el citado Servicio Nacional con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Contabilidad del Estado y de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 29. *Los Consejos de Caza y las Asociaciones de Cazadores*.—

1. Dentro del Ministerio de Agricultura, el Organismo superior de carácter consultivo, a efectos cinegéticos, será el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Vinculado a este Consejo se constituirá en cada provincia un Consejo Provincial de Caza, el cual estará relacionado, a su vez, con los Consejos Locales que se puedan crear en los términos municipales o comarcas cuya importancia cinegética lo requiera. La constitución, funcionamiento y misión de estos Consejos se regulará por vía reglamentaria. En todos ellos tendrá representación obligada la Federación Nacional de Caza.

2. El Ministerio de Agricultura adoptará las medidas necesarias para estimular la formación de Asociaciones de Cazadores, favoreciendo especialmente a aquellas cuyos programas en favor de la caza garanticen que la protección que les sea otorgada repercutirá en beneficio de la riqueza cinegética nacional.

CAPITULO II

POLICIA DE LA CAZA

Art. 30. *Guardería*.—1. Guardería oficial.—Las autoridades y sus agentes, especialmente la Guardia Civil, la Guardería del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y la Guardería Forestal harán observar las prevenciones de esta Ley, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

2. Guardas Jurados.—Las personas adscritas a la vigilancia de cotos de caza deberán hallarse en posesión del título de Guarda Jurado, expedido por la autoridad gubernativa correspondiente, y estarán sometidas a la disciplina y jurisdicción del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en todo lo relacionado con la presente Ley.

3. Distintivos.—Los Guardas de caza deberán ejercer su misión de vigilancia ostentando visiblemente sus emblemas y distintivos.

CAPITULO III

REGISTRO DE TERRENOS SOMETIDOS A REGIMEN CINEGETICO ESPECIAL

Art. 31. *Registro de terrenos sometidos a régimen cinegético especial*.—El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza procederá a la formación del Registro nacional de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

TITULO IX

De las infracciones y de las sanciones

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES

Art. 32. *Clasificación*.—Las infracciones a los preceptos de esta Ley podrán constituir delitos o faltas.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS

Art. 33. *Delitos de caza*.—Constituyen delitos de caza los siguientes:

a) Entrar a cazar sin permiso escrito, cuando este permiso sea necesario, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, portando artes o medios de caza prohibidos por la Ley o el Reglamento, aun cuando el infractor no hubiese conseguido su propósito.

b) Entrar a cazar sin permiso, en los terrenos a que se refiere el apartado anterior, apropiándose además de piezas de caza, vivas o muertas, cuyo valor exceda de 2.500 pesetas.

c) Incurrir por tercera vez en falta grave de caza cuando en las dos anteriores el infractor hubiese sido sancionado ejecutoriamente.

d) Colocar maliciosamente carteles o señales que falsearen la condición cinegética de los terrenos.

Art. 34. *Competencias*.—Corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia conocer y juzgar las infracciones a la presente Ley definidas en la misma como delitos, ajustándose a lo establecido en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 35. *Prescripción*.—La acción para denunciar y perseguir las infracciones de la presente Ley constitutivas de delitos es pública y prescribe al año, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.

Art. 36. *Sanciones aplicables*.—Los delitos de caza se castigarán con penas de arresto mayor o con multa de 5.000 a 25.000 pesetas o con ambas penas aplicadas de for-

ma conjunta. En todo caso, los autores serán privados de su licencia de caza y de la facultad de obtenerla durante un plazo comprendido entre dos y cinco años.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS

Art. 37. *Clasificación.*—1. Constituyen faltas de caza todas las prohibiciones contenidas en el artículo 22 de la presente Ley, así como cualquier otra acción u omisión que infrinjan las limitaciones o prescripciones que se mencionan en su articulado o que figuren en el Reglamento para su aplicación.

2. En función de su importancia, las faltas de caza se clasificarán reglamentariamente de acuerdo con la siguiente escala de gravedad: graves, menos graves y leves.

Art. 38. *Competencia.*—Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través de la Jefaturas Regionales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, el conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infringir los preceptos de esta Ley definidos en la misma como faltas.

Art. 39. *Sanciones aplicables.*—La cuantía de las sanciones aplicables será la siguiente: tratándose de faltas leves, multa de 250 a 1.000 pesetas; en el caso de faltas menos graves, multa de 1.001 a 5.000 pesetas; las faltas graves se castigarán con multas de 5.001 a 12.500 pesetas. Además la reincidencia en faltas menos graves y graves podrá castigarse con la retirada de la licencia de caza y con la privación de la facultad de obtenerla durante uno plazo máximo de dos años.

Art. 40. *Efectividad de las sanciones.*—1. Las multas e indemnizaciones serán abonadas: las primeras, en papel de pagos al Estado, y las segundas, en metálico, en las Cajas de las Jefaturas del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza que por razón administrativa correspondan. El importe de la indemnización se pondrá a disposición de la persona o Entidad que hubiera sufrido el daño o perjuicio.

2. Si el infractor dejara pasar el plazo reglamentario sin hacer efectiva la sanción, se notificará al Juzgado para que proceda por la vía de apremio. En caso de insolvencia, sufrirá el arresto subsidiario correspondiente a la cuantía de la sanción. Cada día de arresto liberará una cantidad de pesetas equivalente al jornal mínimo legal, sin que, en ningún caso, el arresto pueda exceder de quince días.

Art. 41. *Circunstancias modificativas de la cuantía de las san-*

ciones por faltas.—1. La reincidencia en materia de faltas de caza se sancionará incrementado la cuantía de la multa en un 50 por 100, cuando se trate de reincidencia simple, y en el 100 por 100 cuando se reincida por segunda o más veces. A estos efectos no se computarán las infracciones cometidas con tres o más años de anterioridad, contados a partir de la fecha de la denuncia.

2. Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley, se castigará con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su grado máximo.

3. Tratándose de faltas graves y menos graves, si la autoridad encargada de dictar resolución aprecia que en los hechos que dieron origen a la denuncia concurren circunstancias atenuantes muy calificadas, podrá rebajar en un grado la escala de la sanción aplicable.

4. Las faltas cometidas por persona que, por su cargo o función, esté obligada a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán, en todos los casos, aplicando la máxima cuantía de la escala correspondiente a la infracción cometida.

Art. 42. *Procedimiento.*—En la tramitación de los expedientes derivados de la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Agricultura se ajustará a lo preceptuado con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 43. *Prescripción.*—La acción para denunciar y perseguir las infracciones de la presente Ley constitutivas de faltas es pública y prescribe a los tres meses, contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

CAPITULO IV

DE LOS COMISOS Y DE LA RETIRADA DE ARMAS

Art. 44. *Comisos.* 1. En aquellos casos en que a los infractores de lo dispuesto en la presente Ley o en su Reglamento se les ocupare caza viva o muerta, está será decomisada, entregándose seguidamente, mediante recibo, en un establecimiento benéfico o a la autoridad municipal; si estuviese con vida, se procederá a su inmediata liberación, a ser posible en presencia de testigos.

2. Los Agentes de la autoridad decomisarán los lazos, perchas, redes, artes o artificios empleados para cometer la infracción. Tratándose de hurones, deberán ser sacrificados. Tratándose de perros y de reclamos de perdiz, el comiso será

sustituido por una agravación de la multa de 1.000 pesetas por cada uno de estos animales.

Art. 45. *Retirada de armas.*—1. La Autoridad o sus agentes podrán retirar el arma a todo cazador que sea sorprendido cometiendo una infracción de las previstas en la presente Ley, depositándola seguidamente en el Puesto de la Guardia Civil más cercano.

2. Resuelto en forma definitiva el expediente de infracción origen de la denuncia, se procederá a la devolución gratuita de las armas cuando se trate de faltas leves; tratándose de faltas graves o muy graves, la devolución estará condicionada al pago de un rescate en papel de Pagos al Estado de 500 pesetas.

3. Las armas no rescatadas serán objeto de subasta pública en las condiciones que señale el Reglamento.

TITULO X

Art. 46. *Del Seguro Obligatorio y de la seguridad en las cacerías.*—

1. Seguro obligatorio.—Todo cazador con armas de fuego estará obligado a concertar un contrato de seguro que garantice la reparación económica de los daños que cause a las personas con motivo de su acción de cazar. El sistema de reparación de los daños, la determinación de su cuantía, según su distinta naturaleza y, en su caso, el límite máximo de indemnización a cargo del asegurador, se señalarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Agricultura. Las pólizas y tarifas de primas que hayan de utilizar las Entidades aseguradoras en la práctica de esta modalidad de seguro se fijarán por el Ministerio de Hacienda, oído igualmente el Ministerio de Agricultura.

2. Seguridad en las cacerías.—Por vía reglamentaria se señalarán las medidas que preceptivamente deberán ser aplicadas en aquellos casos y circunstancias en los que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores aconsejen la adopción de precauciones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Transitoria primera.—*Contratos anteriores.*—Los contratos de arrendamientos de caza, válidos con arreglo a la legislación derogada y concertados en fecha anterior a la publicación de esta Ley, referentes a terrenos que no sean susceptibles de convertirse en acotados con arreglo a las nuevas

normas legales, surtirán todos sus efectos hasta expirar el plazo de vigencia que en ellos se hubiera convenido, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de cinco años, a partir de la promulgación de la presente Ley. A estos efectos, los interesados dispondrán de un plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la Ley, para acreditar, ante el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, la existencia de tales contratos. Se considerará que los contratos están debidamente justificados cuando consten en documento público, entendiéndose que se produce esta circunstancia en las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento y en los documentos privados en los que concurren los supuestos a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil. Excepcionalmente el citado Servicio Nacional podrá, discrecionalmente, admitir la existencia de contratos de arrendamiento que, aun no reuniendo tales requisitos, resulten acreditados en forma indudable por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Transitoria segunda.—Vedados y acotados.—Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgarse la presente Ley, para que los propietarios de los actuales vedados y acotados de caza puedan dar de alta sus terrenos en el régimen cinegético que les sea de aplicación.

Final primera.—Fecha de vigencia.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de su publicación.

Final segunda.—Cotos Comunales y Municipales.—Las facultades otorgadas al Ministerio de Agricultura para autorizar la constitución de Cotos Comunales de Caza en los terrenos libres que no estuvieren acogidos a régimen cinegético especial, así como la de autorizar la adscripción de terrenos libres a los Cotos Municipales, no podrán ser ejercitadas por este Ministerio en tanto no transcurra un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Final tercera.—Cláusula derogatoria.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas:

La Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 1 de julio de 1902 dando instrucciones para el cumplimiento de la Ley anterior; la Real Orden de 3 de julio de 1903 aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley

de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 25 de septiembre de 1903 aclarando los artículos 35 de la Ley de 1902 y 61 del Reglamento de 1903; la Real Orden de 12 de noviembre de 1903 exigiendo licencia para toda clase de caza; la Real Orden de 23 de febrero de 1904 autorizando la circulación de conejos caseros en época de veda; la Real Orden de 24 de septiembre de 1908 prohibiendo la caza en determinados terrenos; la Ley de 22 de julio de 1912 modificando los artículos 32 y 33 de la Ley de Caza de 1902; la Real Orden de 22 de noviembre de 1912 modificando los artículos 57 y 58 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 18 de septiembre de 1914 relacionada con las faltas por cazar sin estar levantadas las cosechas; la Real Orden de 7 de julio de 1915 sobre recompensas por destrucción de animales dañinos; la Real Orden de 21 de mayo de 1921 sobre aprehensión de animales vivos con fines de repoblación; la Real Orden de 15 de abril de 1922 sobre competencia para castigar las faltas contra la Ley de Caza de 1902; el Real Decreto de 13 de julio de 1924 reformando la Ley de Caza de 1902 en cuanto se refiere a vedados; la Real Orden de 17 de julio de 1925 prohibiendo la caza en las vías férreas y sus terraplenes; la Real Orden de 22 de enero de 1926 modificando el artículo 15 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 5 de junio de 1929 autorizando la venta de palomas zuritas y patos caseros en época de veda; la Real Orden de 6 de septiembre de 1929 declarando lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga desde el 31 de septiembre hasta el 31 de enero; la Real Orden de 13 de enero de 1930 sobre facturación y venta de pájaros no insectívoros; la Real Orden de 28 de febrero de 1930 sobre captura y transporte de ejemplares con fines científicos; el Real Decreto de 9 de abril de 1931 sobre informes previos de las resoluciones que dicten los Gobiernos Civiles y dando nueva redacción al artículo 13 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Orden ministerial de 21 de mayo de 1931 autorizando la caza en época de veda con fines de repoblación; la Ley de 26 de julio de 1935 sobre épocas de veda; el Decreto de 27 de septiembre de 1940 sobre licencia gratuita a militares del Ejército de Tierra; el Decreto de 5 de noviembre de 1940 sobre licencia gratuita al personal militar de Marina; el Decreto de 13 de diciembre de 1940 sobre licencia gratuita al personal militar del Ministerio del Aire; la Ley de 4 de

septiembre de 1943 sobre ordenación de la caza en algunos concejos de Asturias; el Decreto de 9 de febrero de 1944, en su artículo tercero, sobre exigencia del Servicio Social para la obtención de licencias de caza; el artículo 198, sobre caza en terrenos comunales y de propios de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945; el Decreto de 11 de agosto de 1953 declarando obligatoria la creación de Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañinos; la Orden ministerial de 9 de marzo de 1954 sobre caza en terrenos acotados o amojonados; la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre daños producidos por la caza; la Orden ministerial de 30 de abril de 1954 dando normas para el cumplimiento de la Ley anterior; los artículos 40, 41, 42 y 43 relacionados con la caza, del Decreto de 27 de mayo de 1955 sobre bienes de Entidades locales; el párrafo segundo del artículo 27 del Decreto de 10 de octubre de 1958 sobre atribuciones de los Gobernadores civiles en materia de caza.

3.267

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTRATACION DE OBRAS

ANUNCIO

La Excma. Diputación Provincial de Valladolid, en su sesión extraordinaria del día 24 de noviembre de 1967, ha acordado publicar anuncio para la contratación de las obras en las vías provinciales siguientes y que han de ejecutarse con cargo al Plan Especial de Acondicionamiento y Mejora de Vías Provinciales:

a) GRUPO I.—(Carreteras provinciales de Pesquera de Duero a Encinas, Peñafiel a Encinas y Peñafiel a Castrillo de Duero, macadam y riego asfáltico).

Tipo: 13.872.147,60 pesetas.

Fianza provisional: 277.443 pesetas.

Fianza definitiva: Será el 4 por 100 del precio de adjudicación.

Plazo de ejecución: Doce meses.

b) GRUPO II.—(Carretera provincial de Tudela a Vitoria, tramo La Parrilla a la raya del término de Montemayor y camino vecinal de Camporredondo a Montemayor, macadam y riego asfáltico).

Tipo: 2.928.590 pesetas.

Fianza provisional: 58.572 pesetas.

Fianza definitiva: Será el 4 por 100 del precio de adjudicación.

Plazo de ejecución: Doce meses.

c) GRUPO III.—(Caminos vecinales de San Martín de Valvení a Valoria, de Corcos a la carretera de Burgos-Salamanca y de la carretera de Adanero al Pinar, por las Arcas Reales, macadam y riego asfáltico).

Tipo: 6.800.492,07 pesetas.

Fianza provisional: 136.010 pesetas.

Fianza definitiva: Será del 4 por 100 del precio de adjudicación.

Plazo de ejecución: Doce meses.

d) Camino vecinal de Ramiro a Gomeznarro y carretera de Madrid, macadam y riego asfáltico).

Tipo: 2.656.323,51 pesetas.

Fianza provisional: 53.126,50 pesetas.

Fianza definitiva: Será del 4 por 100 del precio de adjudicación.

Plazo de ejecución: Doce meses.

e) (Carretera provincial de Torrelobato a Pedrosa, macadam y riego asfáltico).

Tipo: 3.966.879 pesetas.

Fianza provisional: 79.338 pesetas.

Fianza definitiva: Será el 4 por 100 del precio de adjudicación.

Plazo de ejecución: Doce meses.

f) (Camino vecinal de San Román de Hornija al límite de la provincia, macadam y riego asfáltico).

Tipo: 1.305.894 pesetas.

Fianza provisional: 26.118 pesetas.

Fianza definitiva: Será el 4 por 100 del precio de adjudicación.

Plazo de ejecución: Doce meses.

g) (Carretera provincial de Valdenebro a la carretera de Villamartín, macadam y riego asfáltico).

Tipo: 1.523.076,19 pesetas.

Fianza provisional: 30.461,60 pesetas.

Fianza definitiva: Será el 4 por 100 del precio de adjudicación.

Plazo de ejecución: Doce meses.

h) (Camino vecinal de Castro Monte a La Santa Espina, macadam y riego asfáltico).

Tipo 2.960.560 pesetas.

Fianza provisional: 59.211,20 pesetas.

Fianza definitiva: Será el 4 por 100 del precio de adjudicación.

Plazo de ejecución: Doce meses.

El plazo de garantía para estas obras será de cuatro meses.

1.º Plazo de ejecución. a) El contratista deberá dar comienzo a la ejecución de la obra dentro de los diez días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva, independientemente de la formalización del contrato.

Se hace constar, expresamente, que cada mes habrá de realizar la parte proporcional de la misma.

b) Duración. Será la señalada en este anuncio. El contratista no podrá eludir el cumplimiento del plazo alegando falta de mano de obra, de materiales, de maquinaria ni otra causa alguna.

c) Terminación. El contratista deberá dar cuenta, por escrito, a la Diputación del día en que la obra quede totalmente terminada, solicitando la recepción provisional de la misma.

2.º Pago de las obras. Se realizarán los pagos contra la certificación que mensualmente deberá expedir el director técnico de la obra, previos los trámites administrativos oportunos y quedando sujetos al orden legal de la prelación de pagos.

3.º Examen de los proyectos y pliegos de condiciones. Estarán de manifiesto en las oficinas de Secretaría General de esta Diputación, Negociado de Fomento, durante el plazo de presentación de proposiciones, y desde las nueve treinta a las catorce horas.

4.º Fianzas. Para tomar parte en esta contratación, será preciso consignar, en la Depositaria Provincial, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la fianza provisional por la cuantía del 2 por 100 del tipo, en la forma y a los efectos que determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación y cuyo resguardo será preciso acompañar a la oferta que se formule. Los depósitos podrán imponerse en metálico o en cualquiera de las formas determinadas por los artículos 75 y 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

La fianza definitiva para contratación de obras será del cuatro por ciento del precio de adjudicación.

5.º Proposiciones. Deberán ser presentadas las proposiciones en sobres cerrados.

Las ofertas deberán extenderse con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio y deberán presentarse en un sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado y en el que figurará la inscripción: "Proposición para tomar parte en la contratación de las obras de..."

6.º Reintegro. El reintegro de los pliegos se hará en un solo timbre fijo, cualquiera que sea su extensión, de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Timbre, siendo dicho timbre fijo de seis pesetas. Se utilizará, además, el timbre provincial de seis pesetas que marcan las vigentes Ordenanzas provinciales. Se advierte a los licitadores que, con arreglo al artículo

101 de la Ley del Timbre, serán desestimados y no tenidos por presentados los pliegos que vengan sin reintegro o defectuosamente reintegrados.

7.º Documentos que deberán presentarse. El sobre cerrado en que se presenten las proposiciones, deberá contener los documentos siguientes:

a) Proposición según modelo, con las cantidades cubiertas en letra, en forma clara y sin raspaduras ni enmiendas, de forma que no ofrezca duda racional alguna sobre la misma.

b) Declaración jurada del licitador y del apoderado, en su caso, en que, bajo su responsabilidad, hagan constar no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, debiendo ser redactadas dichas declaraciones conforme al modelo que se inserta al final de estas normas.

c) En caso de tratarse de Sociedades o Empresas que tengan el carácter de personas jurídicas, se acompañará, además, el documento acreditativo de que no forman parte de sus organismos de dirección, representación o asesoramiento, ningún Ministro, Embajador, Subsecretario, Director general o persona con cargo asimilado o, en su caso, han cesado temporalmente en el ejercicio de su cargo.

d) Resguardo acreditativo de haberse constituido la fianza provisional.

e) Documento Nacional de Identidad del licitador o su representante.

f) En caso en que exista representación deberá acompañarse el poder notarial correspondiente, debidamente bastantado por el señor secretario de la Corporación, en concepto de letrado.

g) Carnet de Empresa con responsabilidad o certificación que acredite la posesión o vigencia del mismo.

Los documentos reseñados bajo las letras c), e) y g) podrán omitirse siempre que hayan sido presentados en contratación anterior o simultánea celebrada por esta Corporación, y se hallen unidos a los respectivos expedientes, debiéndose hacer constar dicha circunstancia mediante simple nota suscrita por el licitador o su representante, bajo su responsabilidad. Los documentos reseñados bajo las letras e) y g) podrán presentarse originales o fotocopias.

Entregada y admitida la plica, no podrá el licitador retirarla, pero

sí presentar otras dentro del plazo y con arreglo a las mismas condiciones, sin incluir nuevo resguardo de garantía provisional, pero advirtiéndole que se halla en otra oferta y reseñando el número de la carta de pago y fecha.

8.º *Plazo de presentación.* El plazo de presentación de proposiciones comenzará el siguiente día hábil, a contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia. La duración del plazo de presentación será de ocho días naturales, debiendo entregarse los pliegos en esta Excelentísima Diputación Provincial, Oficinas de Secretaría, Negociado de Fomento, durante las horas de oficina, de nueve treinta a catorce horas.

9.º *Apertura de proposiciones.* Las plicas que se presenten, previa la correspondiente apertura, serán examinadas por la Comisión de Obras Públicas y Paro Obrero, para proponer la adjudicación que proceda, reservándose el aceptar la que juzgue más conveniente a los intereses provinciales adjudicándose definitivamente las obras por el Pleno de la Corporación.

10. *Crédito y autorizaciones.*—Dando cumplimiento a lo dispuesto en el número 2, 3 y 4 del artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace constar expresamente que existe crédito suficiente en el Presupuesto correspondiente para el pago de las cantidades derivadas de esta obra. Y que se han obtenido las autorizaciones necesarias para la validez del contrato.

MODELO DE PROPOSICION

Don..., mayor de edad, de estado..., de profesión..., vecino de ..., domiciliado en..., en nombre propio (o en representación de ...) impuesta del pliego de condiciones facultativas y administrativas para contratar la obra..., a que se refiere el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número..., de fecha..., de 1967, acepta íntegras dichas cláusulas de los pliegos de condiciones referidos y ofrece ejecutar dichas obras con arreglo al proyecto formulado para las mismas en la cantidad de ... (aquí se escribirá con letra clara la cantidad por la que se ofrece la realización de la obra).

Asimismo se compromete al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre las siguientes materias: Protección a la industria nacional, Ley de Contrato de Trabajo, salarios mínimos, afiliación de los trabajadores en el régimen obligatorio de Seguros Sociales, Montepíos y Mutualidades, a se g u r a -

miento de los obreros por riesgos de accidentes y régimen fiscal tributario. Valladolid,... de... de 1967. (Firma del licitador o apoderado).

MODELO DE DECLARACION DE CAPACIDAD

El que suscribe (nombre y apellidos), a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, declara, bajo su responsabilidad, que no está afecto de incapacidad ni incompatibilidad alguna para optar a la contratación anunciada por la Excelentísima Diputación Provincial de Valladolid en el "Boletín Oficial" de..., número... de fecha... para las obras de...

(Firma del licitador)

Valladolid, 28 de noviembre de 1967.—El presidente, Emiliano Berzosa Recio.—El secretario habilitado, Nicolás Castellanos Rodríguez. 3.451

Jefatura Superior de Policía

Documento Nacional de Identidad

Por el presente, se notifica al vecindario de Medina de Rioseco, que el día 2 del próximo mes de diciembre, se personarán, en el Ayuntamiento, los funcionarios del Equipo adscrito a esta Jefatura, con objeto de expedir el Documento Nacional de Identidad a las personas que lo deseen, desde las nueve de la mañana hasta las catorce, y por la tarde de diecisiete a diecinueve, debiendo ir provistas de las fotografías reglamentarias, y en los casos de renovación, del Documento anterior, y en los de primera inscripción del Libro de Familia, y en su defecto de la partida de nacimiento, expedida expresamente para la obtención del Documento Nacional de Identidad.

Valladolid, 28 de noviembre de 1967.—El jefe superior, Virgilio Verona. 3.438

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIOS

Para la constitución de un derecho real de superficie sobre la antigua hospedería del convento de San Benito, a favor de la Dirección General de Bellas Artes, para la construcción de un Museo de Arte y Costumbres Populares, se está tramitando el correspondiente expediente con arreglo a lo que dispo-

nen los artículos 96 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo cuantos lo deseen personarse en el expediente, y alegar, en el plazo de quince días, lo que a su derecho conviniere.

Valladolid, 21 de noviembre de 1967.—El alcalde, Martín Santos Romero. 3.366—2.579

Para la cesión gratuita de un solar municipal en el Paseo de Isabel la Católica y calle de la Encarnación, a favor de la Jefatura Provincial del Movimiento de Valladolid, para la construcción de un edificio que albergue todos los servicios de la misma, se está tramitando el correspondiente expediente, con arreglo a lo que disponen los artículos 96 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo cuantos lo deseen personarse en el expediente y alegar, en plazo de quince días, lo que a su derecho conviniere.

Valladolid, 21 de noviembre de 1967.—El alcalde, Martín Santos Romero. 3.367—2.580

SANTOVENIA

Aprobado por este Ayuntamiento suplemento de crédito número 1, por medio del superávit del ejercicio anterior, para reforzar partidas dentro del presupuesto ordinario municipal del ejercicio de 1967, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de reclamación.

Santovenia, 15 de noviembre de 1967.—El alcalde, F. Arias. 3.351—2.581

LA UNION DE CAMPOS

Aprobado por este Ayuntamiento expediente número 2 de habilitación y suplemento de crédito, dentro del presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual, por medio del superávit del ejercicio anterior, se halla de manifiesto al público, en esta Secretaría, por espacio de quince días, a efecto de examen y reclamaciones.

La Unión de Campos, 18 de noviembre de 1967.—El alcalde, J. Paniagua. 3.352—2.582

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia número dos y accidentalmente de este de igual clase número uno de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue cuenta jurada, con el número 22 de 1966, a instancia del procurador don Waldo Nieto García, contra don Santiago Hernansanz Sánchez, sobre reclamación de honorarios y suplidos, en los que se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y término de ocho días, los siguientes bienes embargados:

Una máquina lijadora, marca Corcuera, con motor eléctrico. Valorada en 15.000 pesetas.

Una máquina tupi, marca Sierras Alavesas, con motor eléctrico. Valorada en 18.000 pesetas.

Una máquina de serrar, de 0,70 metros, marca Sierras Alavesas, con motor eléctrico. Valorada en 20.000 pesetas.

Importa el total avalúo de los bienes, la cantidad de cincuenta y tres mil pesetas.

La subasta se celebrará sin sujeción a tipo, en este Juzgado, el día catorce de diciembre próximo, a las once de la mañana, y para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, que se celebró con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos. Si se ofreciere postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, se suspenderá la aprobación del remate para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se hace constar que los bienes se encuentran depositados en poder de don Santiago Hernansanz Sánchez, domiciliado en Iscar.

Dado en Valladolid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—Rafael Gómez-Escolar González.—El secretario, Felipe Moreno Mora.

3.323—2.583

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado-juez de primera instancia número dos de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña Emiliana Martín Tovar, mayor de edad, viuda, de esta vecindad, se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de su esposo don Francisco Ordáx y García, hijo de Dámaso y de Catalina, natural de San Pedro de Latarce, y que falleció en Valladolid, el día 21 de febrero de 1967.

Que los que reclaman su herencia es la solicitante así como hermana de doble vínculo del causante doña María Mercedes Ordáx y García.

Y por el presente edicto se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la reclaman, a fin de que en el término de treinta días comparezcan a hacer uso de sus derechos, si vieren convenirles.

Dado en Valladolid, a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—Rafael Gómez-Escolar González.—El secretario, Angel Mingo.

3.297—2.584

MADRID.—NUMERO 20

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En los autos que se tramitan en este Juzgado de primera instancia número veinte de esta capital, en los autos que se tramitan a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el procurador señor Gandarillas, contra don Gonzalo Medina Bocos, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada en garantía de un préstamo de 1.000.000 de pesetas, se ha dictado la siguiente:

Providencia: Juez señor Gómez de la Bárcena.—Madrid, veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. El anterior escrito únase a los autos de su referencia y como se solicita, se confiere al Banco Hipotecario de España, y en su nombre, al portador del exhorto que se libre o a la persona que éste designe, el secues-

tro y posesión interina de la finca hipotecada que en la demanda se describe, requiriéndose a los arrendatarios de ella, para que reconozcan al Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas. Se decreta la anotación preventiva del secuestro de la finca hipotecada en el Registro de la Propiedad de Cuéllar, a cuyo fin se expedirá mandamiento por duplicado al señor registrador de la Propiedad, en el que se hará constar que la cantidad que se trata de asegurar con la anotación es la de ciento ochenta y siete mil trescientas cincuenta y seis pesetas noventa y ocho céntimos, a que ascienden los semestres cuya falta de pago motiva los autos, y la de setenta y cinco mil pesetas para costas y gastos. Líbrese igualmente mandamiento al mismo señor registrador de la Propiedad, para que expida certificación en relación que acredite el estado de cargas que graven en la actualidad la finca hipotecada según los modernos libros. Y para que ello tenga lugar, líbrese exhorto al señor juez de igual clase de Cuéllar. Notifíquese esta providencia decretando el secuestro, por edictos, a los herederos o causahabientes de don Gonzalo Medina Bocos; requiriéndoles al propio tiempo para que satisfagan al Banco su débito en el plazo de dos días, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá a la venta en pública subasta de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo; así como para que dentro del plazo de seis días presente en Secretaría los títulos de propiedad de la finca, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se emplearán los apremios o se expedirán a su costa los testimonios o certificaciones que sean procedentes. Dichos edictos se fijarán en el sitio de costumbre de este Juzgado y en el Juzgado de Cuéllar, expidiéndose otro para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, a tales fines sea extensivo el exhorto acordado librar al Juzgado de Cuéllar, y expídase otro para la publicación del edicto al Juzgado de igual clase Decano de los de Valladolid.—Lo mando y firma S. S., doy fe.

José María Gómez de la Bárcena. Ante mí: José A. Enrech.—Rubricados.

La finca hipotecada es un coto redondo, titulado «Granda de Cárda-ba», sito en término de Sacramento y Valtiendas, en su agregado de Pecharromán, formada esta finca por agrupación, de un coto redondo o granja titulada Cárda-ba, en término municipal de Pecharromán, agregado al de Valtiendas; un molino harinero en Sacramento, al pago de la Fuente Arranz. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cuéllar.

Y para que sirva de notificación y requerimiento a los fines, término y apercibimiento acordados a los herederos o causahabientes de don Gonzalo Medina Bocos, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.—El secretario (ilegible).

3.395—2.585

PEÑAFIEL

Don Manuel Pérez-Minayo Urrutia, juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se sigue bajo el número 16/67, autos de juicio ejecutivo a instancia de don Hermenegildo Valdezate Sanz, representado por el procurador don Teófilo de la Esperanza González, contra don Julio Arranz Redondo, mayor de edad, soltero y vecino de Quintanilla de Arriba, sobre reclamación de pesetas 25.662,65, 337 pesetas por gastos de protesto, 25,65 pesetas de gastos pagados al Banco y 5.000 pesetas más para costas, cuyos autos se hallan en ejecución de sentencia y por providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en primera y pública subasta los bienes que luego se dirán, bajo las advertencias y prevenciones que al final se expresan:

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Una tierra, al pago del Pinar de Arriba, de 40 áreas y 64 centiáreas,

en el término municipal de Quintanilla de Arriba; que linda al Norte, camino; Sur, Eustasio Arranz; Este, Fructuoso San, y Oeste, Telesforo Arranz. Valorada según tasación pericial en 400 pesetas.

Otra tierra, al mismo término municipal, al pago de Chozos Mingos, de 40 áreas y 34 centiáreas; linda Norte, Benito Redondo, Sur, camino; Este, corrales, y Oeste, Raimundo Redondo. Valorada en 1.500 pesetas.

Mitad de una finca rústica, en el término municipal de Manzanillo, al pago de Carco Roldán, de 2 hectáreas, 66 áreas y 80 centiáreas; linda Norte, Gregorio Martínez y Anatolio Arranz; Sur, camino del Carco; Este, Alejandro Repiso, y Oeste, José Herguedas. Valorada esta mitad en 5.500 pesetas.

Mitad de otra finca rústica, en el mismo término que la anterior, en el mismo pago, de 2 hectáreas, 33 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, monte Encina y Rebollar de Quintanilla de Arriba; Sur, Anatolio Arranz y José Herguedas; Este, Gregorio Martínez, y Oeste, Máximo Redondo. Valorada esta mitad que se subasta en 3.750 pesetas.

Otra finca rústica, en el término municipal de Quintanilla de Arriba, al pago de Hito Corto, de 15 ó 35 áreas y 52 centiáreas; linda Norte, Antonio Cardenal, y Mediodía, carretera de Valladolid-Soria. Valorada en 40.000 pesetas según tasación pericial.

ADVERTENCIAS

1.^a El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de diciembre próximo y hora de las doce.

2.^a Para tomar parte en la subasta los licitadores han de consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

3.^a Los títulos de propiedad no se han suplido y está de manifiesto

la certificación del Registro de la Propiedad.

4.^a Las cargas anteriores y preferentes si las hubiere al crédito del actor continuarán subsistiendo, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Peñafiel, a 8 de noviembre de 1967.—Manuel Pérez-Minayo.—El secretario, Vicente Maniega.

3.383—2.586

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NUMERO 1

CEDULA DE CITACION

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 816 de 1967, sobre estafa, ha acordado que se cite por medio de la presente al denunciado Emilio Navarro Rueda, de 32 años, casado, hijo de Evaristo y de Carmen, enfermero, hoy en ignorado paradero, para que el día 20 de diciembre próximo y hora de las diez treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y siete. El secretario, Miguel Torres.

3.360

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL